
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Abogados: Licda. María del Pilar Zuleta y Lic. Raymundo E. Álvarez Torres.

Recurrido: Pedro Dionicio Valerio Polanco.

Abogados: Lic. Fausto E. Gabriel y Licda. Rosanna M. López.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el Edificio Corporativo, autopista 30 de mayo, km. 6 ½, esq. San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jean Jereissati Neto, brasileño, titular del pasaporte núm. CY955174, domiciliado y residente en Sao Paulo, Brasil y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Raymundo E. Álvarez Torres, con estudio profesional abierto en el Edif. núm. 129, calle Independencia, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en el domicilio de su representado; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00034-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de junio del año 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Cervecería Nacional Dominicana SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 315/2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente emplazó a Pedro Dionicio Valerio Polanco, contra quien dirige el presente recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1ro de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Dionicio Valerio Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105973-5, domiciliado y residente en la calle José Peralta núm. 71, del sector Gregorio Luperón, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Fausto E. Gabriel y Rosanna M. López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0041519-3 y 056-0021755-7, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico José Rosa & López, ubicado la calle José Reyes núm. 21, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad-hoc* en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 50, casi esq. calle José de Jesús Ravelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador, la parte recurrida Pedro Dionicio Valerio Polanco, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 198-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Condena al empleador CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. a pagar a favor del trabajador PEDRO DIONICIO VALERIO POLANCO, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$24,840.54 y siete (7) años y un (1) mes laborados; a) RD\$13,446.16, por concepto de diferencia del preaviso; b) RD\$77,315.42, por concepto de diferencia del auxilio de cesantía; c) RD\$2,266.48, por concepto de diferencia del salario de navidad del año 2013; d) RD\$5,698.13, por concepto de diferencia de la participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2013. e) RD\$8,644.02, por concepto de diferencia de vacaciones año 2013; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;* **SEGUNDO:** *RECHAZA las demás reclamaciones formuladas por el trabajador por los motivos expuestos en la presente decisión.* **TERCERO:** *COMPENSA pura y simplemente las costas procesales; (Sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación parcial mediante instancia depositada el 29 de enero de 2014, por su parte el hoy recurrido Pedro Dionicio Valerio Polanco, interpuso recurso de apelación incidental en fecha 17 de enero de 2014, dictandola Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00034-2014, de fecha 29 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el incidental, interpuesto el primero por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y el segundo por el señor Pedro Dionicio Valerio, contra la sentencia núm. 198-2013, dictada en fecha 06 de noviembre del 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.* **Segundo:** *Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por las razones expresadas en los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **Tercero:** *Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, a pagar los siguientes valores a favor de Pedro Dionicio Valerio, por concepto de los derechos que a continuación se detallan a continuación: a) RD\$549,022.24, por concepto de 1,664 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, (1248) aumentadas en un 35% y 416 en un 100%; b) RD\$296,768.78, por concepto de 832 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%; c) RD\$100,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios;* **Cuarto:** *Condena a la Cervecería Nacional Dominicana S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Rosanna López, Bárbara Rodríguez y Luis Paula, que garantiza estarlas avanzando; (sic).*

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, SA., en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al precedente. **Segundo Medio:** Ausencia de valoración de pruebas aportadas, indebida aplicación art. 16 Reglamento

núm. 558-93, violación al precedente. **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta, violación al precedente (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar el primer y segundo medio invocado, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas; que la falta de valoración de las mismas se observa cuando la corte *a qua* no admite como medio de prueba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y la planilla de personal fijo sustentada en que la primera es un documento que consigna datos ofrecidos por la propia empresa y por carecer la segunda de la verificación de lugar de un inspector de trabajo, sin verificar que las planillas estaban debidamente firmadas y selladas por el Ministerio de Trabajo, dirigiendo su atención al recibo de pago del salario correspondiente al 15 de febrero de 2013, aduciendo que el salario es de RD\$16,230.00, cuando se evidencia que el salario es de RD\$11,040.00; que el análisis en conjunto se realizó en pleno desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo y de los precedentes jurisprudenciales establecidos en cuanto a la prueba.

11. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Pedro Dionicio Valerio Polanco y la Cervecería Nacional Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio del desahucio por parte del empleador; b) que a raíz de la terminación del contrato de trabajo la empresa demandada realizó el pago de la suma de RD\$104,566.46, al momento de recibir dichos montos, hizo reservas de reclamar las sumas que constituyeron el objeto de la demanda inicial por ante el tribunal de primer grado; b) que de la instrucción del proceso se determinó que uno de los puntos controvertidos entre las partes lo era el salario devengado por el trabajador, que sostuvo que devengaba un salario mensual de RD\$34,000.00, compuesto por un salario base de RD\$12,000.00 a RD\$13,000.00 y que en adición del sueldo percibía la suma de un peso (RD\$1.00), por huacal vendido, en su defensa la empleadora sostuvo que el salario mensual devengado era de RD\$13,396.81; c) que el tribunal de primer grado, estableció el salario mensual devengado por el trabajador en la suma de RD\$24,840.54, por lo que ordenó el pago completo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a su favor; d) que la parte hoy recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA. interpuso formal recurso de apelación parcial apoyada en que no adeudaba valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas y días feriados, por lo que solicitó la revocación del numeral Primero, de la sentencia apelada; e) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación parcial y condenó a la recurrente al pago de montos por concepto de horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas a un 35% y de horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, a raíz de comprobaciones de que el trabajador no había recibido el pago de esos montos a los que hacía alusión en el recibo de descargo.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(2) con relación al salario, el señor Pedro Dionicio Valerio Polanco, ha indicado que recibía un pago mensual de RD\$34,000.00; que por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador destruir la presunción que el mencionado artículo contiene a favor de los trabajadores, presentando la prueba de los hechos que como salario tiene obligación de registrar y conservar en forma documental; que en tal sentido, éste ha depositado la plantilla de empleados fijos del año 2012, así como la certificación núm. 155647, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 08 de mayo del 2013; que con relación a la planilla, dicho documento presentado por la empresa recurrente, además de que no cuenta con la verificación de lugar de un inspector de

trabajo, tampoco es susceptible de entrar en la esfera de credibilidad de la Corte, pues en un marco objetivo no puede dar constancia de las comisiones devengadas durante el último año de contrato de trabajo y esto es evidente pues los datos allí descritos son diferentes a los que aparecen en la certificación de la TSS, por ende, estos datos son incapaces de revelar a la Corte la verdad de los hechos en la relación de trabajo entre las partes; que con respecto al segundo de estos documentos, es decir, la certificación núm. 155647, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 08 de mayo del 2013, contentiva de las cotizaciones realizadas a favor del trabajador en el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2003 al 08 de mayo del 2013, no puede ser tomada en cuenta, en vista de que los datos que aparecen en este último documento, son ofrecidos por la propia empresa a la Tesorería de la Seguridad Social, ya que es el empleador quien realiza tanto la inscripción como las novedades que con el salario se presentan; en vista de ello, dicha pieza no compone una prueba fehaciente en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba, y la falta de credibilidad se justifica en el hecho de que el recibo del salario percibido por el trabajador correspondiente al 15 de febrero del 2013, que se encuentra depositado en el expediente, donde se establece que el trabajador recibió la suma de RD\$16,814.32, al ser cotejado en el mismo mes con la certificación antes indicada, se observa que el salario que contiene en ese mes este último documento es menor y no se corresponde, razón por la que procede establecer que el salario percibido por el trabajador era de RD\$34,000.00 mensuales (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente.

14. Que al analizar los motivos dados por el tribunal *a quo*, se advierte que hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de las pruebas presentadas a su consideración, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad de estas, lo que escapa al control de la casación, esto en razón de que el analizó las pruebas aportadas por el recurrente en virtud de la obligación puesta a cargo del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo de destruir la presunción que éste contiene a favor de los empleados, de aportar la prueba de los hechos que como salario deben registrar y conservar; al realizar la ponderación descartaron como medios de pruebas tanto la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 155647, de fecha 08 de mayo del 2013, en la que se establece que el señor Pedro Dionicio Valerio Polanco, durante la primera quincena del mes de febrero devengó un salario de RD\$16,230.00; la planilla de personal fijo correspondiente al año 2011, reportaba un salario de RD\$9,880.00; mientras que el recibo de nómina correspondiente a la quincena citada anteriormente, da cuenta de un salario de RD\$16,560.00; conforme se hace constar en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada, primero hizo un análisis individual de la documentación estableciendo que: a) respecto de la Certificación expedida por la tesorería de la Seguridad Social, no puede ser un documento definitivo a tomar en cuenta para el establecimiento del salario devengado, puesto que los datos que en este sistema se registran son suministrados por la propia empresa, en cuanto a la inscripción al sistema de la Seguridad Social, como las novedades que con el salario se pudieren presentar, dando un carácter a dicha documentación de una prueba construida por el propio recurrente; b) en lo referente a la planilla de personal fijo, sostuvo que la misma adolecía de faltas que no les permitían tenerla como medio probatorio contundente, al no estar firmada de un inspector de trabajo y porque en ella no se verifican constancias de las comisiones devengadas durante el último año del contrato; que para concluir su análisis la alzada, realizó una ponderación en conjunto, comparando ambos documentos con el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de febrero de 2013, sosteniendo que al consignar montos por concepto de salario devengado por el trabajador distintos, los entendió incapaces de revelar la verdad de los hechos, de cuyas valoraciones expuso su fundamento para rechazar la documentación precedentemente citada como medio de prueba sobre la base de que, a su juicio, no reunía los elementos de credibilidad suficientes para formar su convicción; que aún cuando el recurrente invoca que uno de los recibos indicaba un salario de RD\$11,040.00 su valoración da constancia que tal y como expuso la corte *a qua* se consigna un monto de RD\$16,560.00, sin embargo, merece destacar que conforme ha sido expuesto, dicho elemento de prueba no definió la decisión de la corte sino que fue el resultado de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, facultad que poseen los jueces de fondo en virtud del poder

soberano de apreciación del cual disfrutaban, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los mismos.

15. Que para apuntalar el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia la corte *a qua* condenó al pago de valores correspondientes a horas extras y horas extraordinarias, como si el trabajador laborara durante las últimas 50 semanas un horario desde las 6:00 a.m. hasta las 8:30 p.m. incluyendo sábados y domingos, bajo una premisa ilógica y absurda, toda vez que ningún trabajador soportaría ese horario de trabajo.

16. Que continúa fundamentando su decisión el tribunal *a quo* en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(2) que dicho lo anterior, corresponde ahora examinar la situación concreta que se presenta en el caso de la especie; y, en ese orden, tal y como consta en el escrito de demanda de primer grado, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que había una jornada fija de 6:00 A.M. a 8:00 P.M., de lunes a sábado y el domingo de 6:00 A.M. a 2:00 P.M; por tanto, corresponde al empleador hacer la prueba contraria de lo indicado al respecto por el trabajador, de conformidad, como se dijo, con la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo; (2) que el empleador Cervecería Nacional Dominicana, S. A., con ese fin, ha indicado a esta Corte que por la planilla de personal fijo correspondiente al año 2012, se evidencia la verdadera jornada de trabajo del demandante original; que en tal sentido, este tribunal en considerandos anteriores, se ha pronunciado sobre el indicado documento, restándole valor probatorio al mismo, entendiéndolo innecesario volver a repetir estos argumentos; por lo que atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: 1,664 horas extras y 832 horas de servicios extraordinarios en el descanso semanal; de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 203 y 704 del referido Código, cosa, que no sucede en la especie pues ninguna evidencia al respecto existe en el expediente, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ende debe ser condenado por tales aspectos. (2) que en relación a la solicitud de pago por labores realizadas durante los días feriados, es menester indicar que corresponde al trabajador precisar cuáles días feriados laboró, cosa que no ha ocurrido; que por demás, existe depositado en el expediente, un recibo de pago de nómina de fecha 15 de febrero del 2013, que indica que el trabajador le fue pagado por éste concepto la suma de RD\$1,853.13, razón por la que se rechaza dicha solicitud (sic).

17. Que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “el descanso semanal por un período de 36 horas que debe disfrutar todo trabajador tiene un carácter de orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, de donde se deriva que la disposición del artículo 164 del Código de Trabajo que permite la prestación del servicio en ese período a cambio del pago del salario ordinario aumentado en un ciento por ciento, es de aplicación excepcional para los casos en que las necesidades de la empresa así lo demande, no pudiendo convertirse en una práctica consuetudinaria de la ejecución del contrato de trabajo” (sic).

18. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, distinto a lo alegado por el hoy recurrente, no se alejan del espíritu de las disposiciones legales previstas respecto del reclamo de pago de las horas extras, tampoco del criterio establecido por esta Corte de Casación, puesto que tal y como se observa del análisis de la misma, se evidencia en primer orden, que la corte *a qua*, estajante al precisar que corresponde al trabajador que reclame el pago de horas extras la obligación de indicar, de manera coherente, cuándo y de qué forma adquirió esos derechos; que de no hacerlo, colocaría al empleador en un estado completo de indefensión que iría en detrimento de sus derechos de contradicción y respuesta, parte esencial del derecho de defensa constitucionalmente protegido; sin embargo, deja claramente establecido que el reclamo presentado por el demandante en su instancia se fundamenta en el hecho de que desempeñaba su labor en una jornada fija que se extendía desde las 6:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. de lunes a sábados, que transgredía con el periodo de descanso semanal del cual todo empleado debe disfrutar, que al hacerlo se comprometía la parte recurrente con el pago de las horas laboradas fuera de horario establecido en la

escala prevista por las disposiciones legales antes citadas; argumento que no fue destruido por los medios de pruebas aportados al proceso, tal y como era su deber, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, en una motivación analógicamente similar a la aplicable a este aspecto, al ser ponderados por la corte, en un análisis en el que como sostuvimos no se advirtió desnaturalización ni contradicción en su motivación que ordenó el pago de los valores correspondientes a las horas extras trabajadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, y de las horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y no se ha verificado contradicción con el precedente establecido por esta sala, razones por las que procede rechazar el recurso de casación.

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 00034-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Fausto E. Gabriel y Rosanna M. López, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.